



310.53
Exp No. 215 de diciembre 30 de 2014
INFRACCIÓN

Nº-0520

RESOLUCIÓN No.

19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 0354 del 8 de mayo de 2015**, se autorizó un aprovechamiento forestal de arboles aislados al señor GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.890.079, en calidad de representante legal de INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, identificada con NIT 812.003.155-2, y en el artículo cuarto de la mencionada resolución se dispuso lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: El autorizado deberá hacer la reposición de los árboles que piensa aprovechar como compensación deberá sembrar cinco (5) arboles por cada árbol talados para un total de SETENTA Y CINCO (75) arboles la cuales, por realizar en la zona, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables o frutales nativas de la región tales como: Roble, Cedro, Campano, Ceiba Bonga, Polvillo, Mango, Naranja, Níspero, Guayaba, Guanábana, Mamón, etc., para lo que se deberá acondicionar el terreno mediante el aporte de abundante materia orgánica a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0.40 y 1.00 metro de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el corte de los árboles o en el inicio de la próxima temporada de lluvias."

Que mediante **Auto N° 1624 del 28 de septiembre de 2015**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita de seguimiento y control a la resolución N° 0354 del 8 de mayo de 2015.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 10 de noviembre de 2015, rindiendo informe de visita de fecha 23 de noviembre de 2015 y concepto técnico N° 0897 del 24 de noviembre de 2015, en el que se denota lo siguiente:

"

CONCEPTUA

PRIMERO: La firma INARQ CO CONSTRUCTORA SALGADO LTDA solo dio cumplimiento al artículo Primero de la Resolución N° 0354 de mayo 08 de 2015, referente a llevar a cabo el aprovechamiento de Quince (15) arboles de las especies Mango 5 (*Mangifera indica*), Coco 5 (*Coco nucifera*), Mangle zaragoza 3 (*Conocarpus erectus*), Uvero 1 (*Coccoloba uvifera*) y Almendro 1 (*Terminalia catappa*); mas no así al artículo cuarto del citado acto administrativo, consistente en la siembra de Setenta y cinco (75) árboles como compensación a los aprovechados.

SEGUNDO: Requerir a la firma INARQ CO CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, para que dé cumplimiento con el artículo cuarto de la Resolución N° 0354 de Mayo 08 de 2015.



310.53
Exp No. 215 de diciembre 30 de 2014
INFRACCIÓN

Nº-0520

11.9 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

TERCERO: funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, realizaran nueva visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la citada resolución.

Que mediante oficio N° 8828 del 30 de diciembre de 2015, se requirió al señor GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.890.079, en calidad de representante legal de INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, identificada con NIT 812.003.155-2, para que le diera cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución N° 0354 de mayo 08 de 2015, y se le concedió un término de 30 días para dicha actividad e informe a CARSUORE.

Que CARSUORE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 1038 del 11 de mayo de 2016, contra INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, identificada con NIT 812.003.155-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante escrito radicado interno N° 5606 del 9 de septiembre de 2016, Gustavo Alberto Salgado, representante legal de INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, identificada con NIT 812.003.155-2, informo que la obra aun se encuentra en ejecución por lo que no han podido realizar la siembra de los nuevos árboles, así mismo que debido a la cantidad de árboles que les toca sembrar en el predio donde se construye la obra no ha espacio suficiente, por lo que solicito lineamiento de CARSUORE.

Que mediante Auto N° 2519 del 30 de septiembre de 2016, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y verifiquen si de dio cumplimiento al artículo cuarto de la resolución N° 0354 de mayo 08 de 2015.

Que mediante escrito radicado interno N° 8132 del 20 de octubre de 2017, La alcaldía de Coveñas- Sucre, envió informe sobre la compensación de arboles por la empresa INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, en predios del resguardo indígena reparo torrentes etnia Zenú, jurisdicción del municipio de Coveñas – Sucre.

Que mediante memorando de fecha 25 de noviembre de 2025, se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros para que se le cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del auto N° 2519 del 30 de septiembre de 2016.

Que la subdirección de asunto marinos y costeros, practico visita el día 22 de mayo de 2026, rindiendo informe de visita N° 065-2026, en el que se denota lo siguiente:

“(...)

CONCLUSIONES

Al realizar la visita de seguimiento en atención al memorando del 25 de noviembre de 2025, en relación al cumplimiento del artículo primero del Auto No.2519 del 30 de septiembre de 2016, contenido en el expediente No.215 de 30 de septiembre de 2016, con respecto a la reposición de los setenta y cinco (75) arboles, en cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No.0354 de 08 de mayo de 2015 y oficio No.8828 de 30 de diciembre de 2015, expedida por CARSUORE, además de georreferenciar al área,



310.53
Exp No. 215 de diciembre 30 de 2014
INFRACCIÓN

Nº - 0520

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

determinar su estado fitosanitario y tomar registro fotográfico y finalmente verificar la información aportada sobre la compensación de árboles realizada por INARQ.CO. CONSTRUCTORA SALGADO LTDA. Nos permitimos concluir lo siguiente:

1. La visita fue atendida por el señor JORGE MILANES, identificado con cedula de ciudadanía No.9.139.316, en calidad de representante de la constructora; ALBERTO RAFAEL PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1067905667, en calidad de arquitecto y el señor DARIO OTERO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.131.104.519, en calidad del capitán del cabildo de torrente.

2. La compensación fue establecida en el Corregimiento Torrente Indígena, entrando por el margen izquierdo de la vía que de Santiago de Tolú conduce a Coveñas.

3. El reconocimiento de los individuos arbóreos se realizó mediante dos (02) recorridos, los cuales se encuentran georreferenciados en la tabla No.1, logrando evidenciar la siembra y desarrollo de los setenta y cinco árboles (75) requeridos como objeto de compensación en la Resolución No.0354 de 08 de mayo de 2015, "POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", emitida por CARSUCE.

4. Los individuos compensados corresponden a las especies a Roble (*Tabebuia rosea*), cedro (*Cedrela odorata*), campano (*Samanea saman*), guacamayo (*Albizia niopoides*), mango (*Mangifera indica*), naranja (*Citrus x aurantium*), ceiba (*Pachira quinata*), guayacán (*Handroanthus chrysanthus*), caracterizándose por presentar alturas de 10m en adelante y DAP de 20cm aproximadamente.

5. Mediante la diligencia desarrollada y basándonos en las medidas dasométricas de los individuos sembrados, se corrobora que la compensación realizada por parte de INARQ.CO. CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, tiene aproximadamente 8 años de estar establecida. Por lo tanto, el señor GUSTAVO ALBERTO SALGADO PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.890.316, DIO CUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en la Resolución No.0354 de 08 de mayo de 2015.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



310.53
Exp No. 215 de diciembre 30 de 2014
INFRACCIÓN

Nº-0520

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

[19 JUN 2026]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024), las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: **“Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 065 de 2026 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 1038 del 11 de mayo de 2016 contra INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, identificada con NIT 812.003.155-2, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que le dieron cumplimiento al artículo cuarto de la resolución N°0354 del 8 de mayo de 2015, toda vez que realizó la compensación de los 75 árboles de acuerdo a lo requerido en el artículo antes mencionado.

En mérito de expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 215 de diciembre 30 de 2014
INFRACCIÓN

Nº - 0520

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, identificada con NIT 812.003.155-2,, mediante Auto 1038 del 11 de mayo de 2016, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a INARQ.CO.CONSTRUCTORA SALGADO LTDA, identificada con NIT 812.003.155-2, en la carrera 6 # 78-30 del municipio de Monteria – Cordoba, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

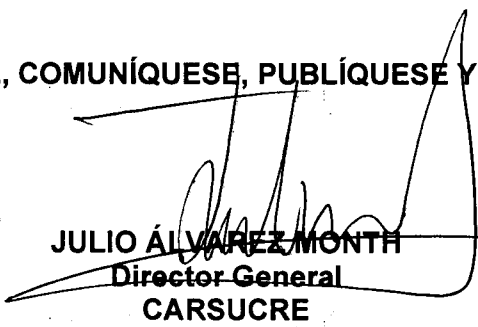
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

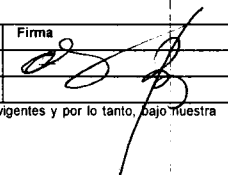
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 215 del 30 de diciembre de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

